



Bucaramanga dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00515-00

DEMANDANTE: INMOFIANZA S.A.S. NIT. 900.500.714-0

APODERADO: NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ
C.C. N° 1.098.716.867 T.P. N° 280.200
Email: legal@inmofianza.com

DEMANDADO: MAYRA VELANDIA ROMERO
CC N° 63.536.386,
LAURA MAGELLY ARIZA SUÁREZ
CC N° 1.098.711.038

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **INMOFIANZA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.500.714-0** (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria AVANZAR INMOBILIARIA LTDA y la parte aquí demandado) y en contra de **MAYRA VELANDIA ROMERO**, identificada con **CC N° 63.536.386**, y **LAURA MAGELLY ARIZA SUÁREZ**, identificada con **CC N° 1.098.711.038**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE PAGO (subrogación de deuda), el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422, 468 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a favor de **INMOFIANZA S.A.S.** y en contra de **MAYRA VELANDIA ROMERO** y **LAURA MAGELLY ARIZA SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$700.000)** correspondiente al canon de mayo 2021 del contrato de arrendamiento aportado y contenido en el certificado de pago base de ejecución, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 26 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



- b) La suma de **CIEN MIL PESOS M/TCE (\$100.000)** correspondiente a la administración de mayo 2021 del contrato de arrendamiento aportado y contenido en el certificado de pago base de ejecución, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 26 de junio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$700.000)** correspondiente al canon de junio 2021 del contrato de arrendamiento aportado y contenido en el certificado de pago base de ejecución, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 27 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) La suma de **CIEN MIL PESOS M/TCE (\$100.000)** correspondiente a la administración de junio 2021 del contrato de arrendamiento aportado y contenido en el certificado de pago base de ejecución, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 27 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.374 del C. S. de la J. conforme al poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 153** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de septiembre de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario